

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NÚMERO SUELTO. . . . . 0,25 céntimos  
EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días (menos los festivos)

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (J. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud,  
(Gaceta del día 3)

### Presidencia del Directorio Militar

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La multiplicidad de disposiciones reguladoras de la concesión de dietas e indemnizaciones a los funcionarios ha llegado a tal extremo, que es notoria no sólo la desigualdad en la cuantía de las asignadas a los de distintos Ministerios, sino aun a los de uno mismo y hasta dentro de un mismo Cuerpo determinando varian en ocasiones en función de primera clase de servicio desempeñada.

Tal desbarajuste, al calor del cual germina el abuso, perjudicando al Tesoro y creando injustas diferencias, aconseja unificar cuanto antes las cantidades que por el concepto apuntado deben percibirse, a base de igualdad para todos los que están en análogas condiciones.

Definida la indemnización como el emolumento que para auxilio de viaje y gastos inherentes devenga un funcionario, por cada uno de los días que en comisión del servicio se separe de su habitual residencia, debe ser su cuantía la necesaria a compensar el gasto que ello le origine.

Tal cuantía debe venir dada, más que por el sueldo del funcionario, por su representación social, fundada en su categoría; debiendo ser la estrictamente indispensable para poder subsistir con el decoro propio de ellas.

Por otra parte, variará también según que las comisiones exijan o no pernoctar fuera de su habitual residencia.

Tampoco los gastos son idénti-

cos en las comisiones de escasa y de dilatada duración, ya que hay algunos gastos de carácter general que, diluídos entre mayor tiempo, disminuyen el recargo diario que representan.

Teniendo en cuenta cuanto precede y dentro del espíritu de economía en que es menester desenvolverse, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Febrero de 1924.

#### SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º En lo sucesivo se considerará como «indemnización» el emolumento que se asigne a los funcionarios para resarcirse de los mayores gastos que se les irroguen al desempeñar una comisión del servicio que les obligue a separarse de su habitual residencia: «dieta», la cantidad asignada por disposiciones anteriores o que se dicten en lo sucesivo por asistencia a las sesiones que celebren determinados organismos; «gratificación», la cantidad asignada a los diversos destinos para compensar los gastos de representación, aumento de trabajo, especialización que requiera un destino, mayor responsabilidad u otra circunstancia extraordinaria análoga.

Artículo 2.º A partir de 1.º de Abril próximo regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones indemnizables del servicio que desempeñen en la Península, sea cual fuere la índole del mismo, los siguientes tipos de indemnizaciones, agrupándose todos los funcionarios en cinco categorías, en la forma que se detalla en el anexo adjunto: *Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia.*—Categoría A). Los diez

primeros días de su comisión, 50 pesetas. A partir del oncenno día, y sea cualquiera la duración de la comisión, 40 pesetas diarias.—Categoría B). Los diez primeros días, 40 pesetas. Los siguientes, 30 pesetas. Categoría C). Los diez primeros días, 30 pesetas. Los siguientes, 22,50 pesetas.—Categoría D). Los diez primeros días, 20 pesetas. Los siguientes, 15 pesetas.—Categoría E). Los diez primeros días, 10 pesetas. Los siguientes, 7,50 pesetas.—*Caso de volver a pernoctar en la habitual residencia, sea cualquiera la duración del servicio.*—Categoría A). Veinte pesetas diarias.—Categoría B). Quince pesetas diarias.—Categoría C). Once pesetas cincuenta céntimos diarios.—Categoría D). Siete pesetas cincuenta céntimos diarios.—Categoría E). Tres pesetas setenta y cinco céntimos diarios.

Artículo 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 4.º La duración de las comisiones indemnizables no podrá exceder de tres meses. En las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación posible el plazo en que, dentro del expresado límite, deben ser desempeñadas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo autorizando para desempeño de una comisión indemnizable, resultase el mismo insuficiente para el cumplimiento total del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo que considere indispensable. Si se acordara la prórroga, se fijará al hacerlo la cuantía de la indemnización diaria que durante la misma se haya de percibir, teniendo en cuenta para determinarla lo preceptuado en el último párrafo del artículo siguiente de este Decreto.

Artículo 5.º El devengo de las indemnizaciones y su abono se

ajustará al número de días que dure la comisión, contados desde el de salida hasta el de regreso, ambos inclusive. La Autoridad de quien dependan los individuos á quienes se confiera una comisión indemnizable anotará en el correspondiente pasaporte ó en la orden comunicada al funcionario para desempeñar la comisión, las indicadas fechas de salida y regreso, y expedirá mensualmente certificados acreditativos del número de días que durante el mes á que la certificación se refiera se haya estado desempeñando la comisión. Estos certificados se unirán al pasaporte, documento análogo ó copia de la orden, y servirán de justificantes para la acreditación de las correspondientes indemnizaciones. Ninguna comisión podrá ser interrumpida para reanudarla con posterioridad, á no ser mediante orden justificativa de la causa, y en este caso se hará el cómputo de indemnizaciones (como si la interrupción no se hubiese realizado) por los días efectivos de desempeño de la comisión sin solución de continuidad entre ellos. Cuando se trate de inspección de servicios ó de investigación de tributos que se realicen sucesiva é inmediatamente por un mismo funcionario en varias provincias ó localidades, los plazos de duración de la comisión comenzarán á contarse á partir del día de llegada á cada una de ellas, excluyéndose de esta norma los trabajos geográficos, catastrales y todos aquellos cuya característica sea precisamente la movilidad. En ningún caso podrá percibirse por un comisionado dentro de un mismo año, en concepto de indemnizaciones, una cantidad superior al sueldo anual que por su categoría le corresponda.

Artículo 6.º Para todas las categorías que figuran en este Real decreto, en su artículo 2.º, se atenderá únicamente al sueldo regulador que disfrute el comisionado, ó la mayor asimilación ó categoría que tenga concedida por nombramiento expreso; sin que, por tanto, sean acumulables con el sueldo, á los fines que marca el último pá-



rrafo del artículo 5.º, las remuneraciones, gratificaciones ni dietas, ni pueda alegarse por ningún comisionado derecho á indemnizaciones de categoría superior á la que por tal concepto le corresponda, con el pretexto de realizar el servicio por delegación ó en representación de una Autoridad superior.

Artículo 7.º Sea cual fuere la duración de la comisión, dará derecho al viaje por cuenta del Estado, en la clase correspondiente á la categoría del interesado (con arreglo á las establecidas hasta ahora), tanto á la ida como al regreso.

Cuando hayan de utilizar carruajes ó barcos para trayectos fluviales ó marítimos, ó el ferrocarril para los no militares, satisfarán los interesados directamente el importe de los pasajes, recogiendo comprobantes de las sumas que abonen para que les puedan ser reintegradas, quedando, por tanto, suprimidas las asignaciones que actualmente tienen algunos Ministerios en concepto de viáticos en la Península.

Todo el personal que tenga derecho a disfrutar de los beneficios de estas indemnizaciones, al ausentarse para desempeñar la comisión recibirá de la Paga Juría, Habilitación, Ordenación de Pagos o Caja del Cuerpo a que pertenezca o que se designe por la Autoridad que ordene la comisión, el importe aproximado, a justificar, de las indemnizaciones que han de devengar, y aproximadamente también a justificar, el de los viajes de ida y regreso en aquellos casos en que no hayan de ser satisfechos por la Jefatura de Transportes Militares u organismos que en el orden civil hagan sus veces, como consecuencia de lo que en tal sentido se disponga al redactar el oportuno reglamento.

Los libramientos que a tales efectos se expidan habrán de justificarse debidamente dentro del plazo de tres meses que señala el artículo 70 de la vigente ley de Contabilidad.

Artículo 8.º Las comisiones desempeñadas por el personal, tanto civil como militar, que sirva en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, serán de la misma cuantía ya señalada para las de la Península.

Artículo 9.º Las comisiones que se desempeñen por el personal de la Península en puntos de la misma o de sus islas adyacentes, que tienen asignada bonificación de residencia en la ley de Presupuestos (sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º), o en la zona Norte de Africa, será incrementada su indemnización en la misma proporción que allí se marca para los sueldos.

Artículo 10. A partir de 1.º de Abril próximo regirán para todos los funcionarios, tanto civiles como militares, en las comisiones indemnizables del servicio que desempeñen en el extranjero, los siguientes tipos de indemnización diaria, por categorías:

| Naciones en que la vida es más económica | Pesetas |
|--|---------|
| Categoría A.....                         | 90      |
| Categoría B.....                         | 70      |
| Categoría C.....                         | 50      |
| Categoría D.....                         | 35      |
| Categoría E.....                         | 17,50   |

  

| Naciones en que la vida es de coste elevado | Pesetas |
|---|---------|
| Categoría A.....                            | 122     |
| Categoría B.....                            | 100     |
| Categoría C.....                            | 75      |
| Categoría D.....                            | 50      |
| Categoría E.....                            | 30      |

  

| Naciones en que la vida es de precio medio | Pesetas |
|--|---------|
| Categoría A.....                           | 100     |
| Categoría B.....                           | 80      |
| Categoría C.....                           | 60      |
| Categoría D.....                           | 40      |
| Categoría E.....                           | 20      |

(Continuará)

Gobierno Civil de la Provincia

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Castrillón solicita una parcela de cuatro metros de frente por cuatro metros cincuenta centímetros de fondo en el muelle Oeste de la Dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, al exterior de la carretera de circunvalación, para construir un pabellón destinado al resguardo de consumos, en la misma línea de las demás edificaciones.

Durante el plazo de treinta días en que el proyecto estará expuesto al público en las oficinas de la Sección de Fomento (Obras Públicas) de este Gobierno Civil; se admiten reclamaciones de los que se opongan a lo solicitado.

Oviedo, 20 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 721

Ferrocarriles.—Expropiación.

EDICTO

Por no haberse presentado reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Lena han de ser expropiadas con motivo de la construcción de las obras de ampliación de instalaciones de la estación de Campomanes, necesarias para la electrificación de la rampa del Pajares de la línea del ferrocarril de León a Gijón, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo señalado en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 26 de Diciembre último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y disponer que los propietarios comprendidos en la relación publicada en el expresado BOLETIN,

comparezcan ante la Alcaldía de Lena, dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente, al en que sean notificados, a fin de que nombren el perito que a cada uno de ellos ha de representar en la medición, clasificación y tasación de sus fincas, ente diéndose que para que pueda ser admitido el que nombren ha de reunir las condiciones que señala el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento dictado para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, la Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 18 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 716

Comisión Provincial de Oviedo

ANUNCIO

Habiéndose padecido error al publicar en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Febrero último las subastas para el suministro de tocino y carne de ternera a los establecimientos de Beneficencia provincial de ésta ciudad durante el año económico de 1924 a 1925, en la fijación de las fianzas para optar al remate de dichos artículos, se rectifica el error y se hace constar que la fianza provisional para el tocino es de 282 pesetas y la definitiva de 564, y para la carne de ternera 970 y 1.940 respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo, 5 de Marzo de 1924.—El Vicepresidente, E. Lantero.

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Illano

Don Francisco López Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Illano.

Certifico: Que este Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, en sesión de hoy, aprobó la siguiente:

Ordenanza que forma el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, á que ha de ajustarse el repartimiento general, determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer el Ayuntamiento en el ejercicio de 1924 á 1925, para hacer efectivo el déficit resultante en el presupuesto municipal.

Base primera.

El repartimiento general de

que se trata en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse á cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, constituídas al efecto, conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del Real decreto citado.

Base segunda.

El cómputo de las utilidades que son objeto de gravámen por este repartimiento, se refiere á primero de Abril de 1924, fecha que se adopta para su estimación.

Base tercera.

Todas las personas que desde la indicada fecha residan en este Municipio ó tengan en él casa abierta, que á tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y además las personas naturales ó jurídicas que tengan en este término municipal algún rendimiento por inmuebles ó rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 96 del Real decreto, son asimismo las que están sujetos á la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, pueden presentar en este Ayuntamiento en el plazo de ocho días desde la publicación de la Ordenanza, las relaciones ó declaraciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravámen en ambas partes personal y real del repartimiento, en la forma que determina el citado Real decreto.

Pasado el indicado plazo las respectivas Comisiones de evaluación, y en su caso, la Junta general del repartimiento, procederá á determinar las rentas de posesión, los rendimientos de explotaciones y las demás utilidades por cualquier concepto, de todos los individuos sujetos á contribuir, tanto en la parte real como en la personal.

Base cuarta.

El rendimiento medio por cada cabeza de ganado de las distintas clases, existente en este término municipal, estimado por el Ayuntamiento por no estar catastrada la riqueza rústica y pecuaria, conforme al apartado C. del artículo 26 es el siguiente:

Cabeza de ganado vacuno, 40 ptas.  
Idem. caballar, 10 idem.  
Idem. mular, 20 idem.  
Idem. asnal, 5 idem.  
Idem. lanar, 2 idem.  
Idem. cabrío, 2 idem.  
Idem. cerda, 10 idem.

Base quinta.

El importe medio de cada uno de los principales tipos de personal en este término, y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros es el siguiente:

Obreros del ramo de construcción, tipo medio de jornal, 4 pesetas.

Número medio de días de trabajo, cien.



Haber anual, 400 pesetas.  
Obreros del campo, tipo medio de jornal, 3 pesetas.  
Número medio de días de trabajo, cien.  
Haber anual, 300 pesetas.

Base sexta.

Los signos anteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación constituidas en forma, serán las que se expresan:

1.º El alquiler ó renta de la habitación ó cualquier otro lugar de esparcimiento ó recreo que el contribuyente ocupe de hecho, ó tengareservado para su ocupación ó disfrute con la excepción contenida en el apartado C. del artículo 63.

2.º Se estima por cada caballo de silla, cincuenta pesetas.

La indicada estimación de signos exteriores de riqueza, será aplicable á los contribuyentes con arreglo al inciso A. del artículo 63.

Base séptima.

Se estima en 1 por 100 la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento, la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme á lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Base octava.

Sobre el importe de las cuotas exigibles á los contribuyentes, se aumentará el recargo del 5 por 100 para las partidas fallidas, y otro 3 por 100 para gastos de Administración y cobranza.

Base novena.

Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento, toda vez que en este Municipio no existen Sociedades Anónimas ni Mineras, se harán efectivas por este Ayuntamiento á medio de recibos talonari, trimestrales en las épocas reglamentarias.

A este efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos y aparceros, están obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestos á los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer á aquellas el pago, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto.

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos ú otras cargas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon ó pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión, la misma proporción que el canon ó pensión guarda con la renta total estimada á dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto referido.

Para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente en Illano, y Febrero 5 de 1924.—Francisco L6-

pez. — Visto bueno, El Alcalde, Rico.

R. al núm. 527

Alcaldía de Ponga

Esta Corporación, en sesión ordinaria del día 22 del pasado mes de Enero, acordó sacar á concurso público el mobiliario y material de la Escuela de Vibolá por el tipo ó base de 1.125 pesetas.

El adjudicatario tiene la obligación de suministrar, dentro del término de treinta días de terminado el concurso, el mobiliario y material siguiente:

Una mesa con sus accesorios para el Maestro.

Un armario de dos cuerpos para guardar el material.

Tres encerados de regulares dimensiones.

Un crucifijo con su dosel.

Un retrato de S. M. el Rey.

El escudo de la Nación.

Una colección de mapas en cartones, de dos caras, por Vidal de la Blache y Torres Campos (España y planisferio cuando menos).

Una vitrina del Sistema métrico decimal, ó en su defecto colección de principales pesas y medidas.

Material:

Una gruesa cortaplumas ordinarios.

Una idem de lapiceros.

Dos resmas de papel rayado horizontalmente.

Tres docenas tinteros de cristal.

Una docena paquetes de tinta negro en polvo.

Tres cajas plumas de la Corona, y tres de clarión.

Doce docenas de libros de lectura de El Camarada, Infancia y Europa (Dalmau), Lecciones de cosas (Llorca), Iriarte y Samaniego, Fábulas, (Gamez); La Educación por la vista (Angel Bueno); Corazón (Amicis), y el Quijote, edición para niños (Cervantes), tomando igual número de ejemplares de cada uno de estos autores.

Nueve docenas de libros de estudio de Nociones de Aritmética práctica, 1.ª y 2.ª parte (Dalmau); Nociones de Geometría (Martin Alpera); El Primer año de Geografía (Llorca), Epítome de Gramática (Real Academia), y Catecismo de Doctrina Cristiana por el Padre Astete, tomando igual número de ejemplares de cada uno de los expresados autores.

Útiles necesarios para el aseo del local.

Para tomar parte en el concurso, que es por treinta días á contar de su publicación, se necesita depositar el importe del 10 por 100 del tipo para responder al cumplimiento del contrato, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados de una peseta, consignando el precio de suministro en letra, y sometiéndose á las demás condiciones que obran en el pliego formulado, y que se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Consistoriales de Ponga, á 13 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Martin Zarzabal.

R. al núm. 634

Alcaldía de Villanueva de Oscos

Formados los repartimientos de rústica y urbana de este concejo, para regir en el próximo año económico de 1924 á 1925, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinados libremente y se admitirán reclamaciones de todas clases.

Queda también expuesta al público con dicho objeto y término de diez días, la matrícula industrial y de comercio del referido ejercicio.

Consistoriales de Villanueva de Oscos, 20 de Febrero de 1924.—El Alcalde, José Fernandez.

R. al núm. 679

Alcaldía de Candamo

Formados los repartimientos de la contribución rústica y urbana que han de regir en el año 1924-25, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que procedan.

Grullos, 18 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Benjamin Fernandez.

R. al núm. 713

Alcaldía Sant. Eulalia de Oscos

Hallándose vacante el cargo de Inspector de carnes y Veterinario titular de este concejo, dotado con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia su provisión por término de treinta días, a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante dicho plazo.

Santa Eulalia de Oscos, 18 Febrero de 1924.—El Alcalde en funciones, Jose Antonio Villar.

R. al núm. 664

Alcaldía de Illas.

En uso de las facultades otorgadas por la Superioridad, este Ayuntamiento acordó en cinco del actual, que las sesiones ordinarias se celebren todos los jueves de cada semana, a las catorce horas.

Illas y Febrero 7 de 1924.—El Alcalde en funciones, Matías Arias.

R. al núm. 593

Alcaldía de Leitariagos

Habiéndose formado un ejemplar de la matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de diez días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan y estimen convenientes.

Leitariagos, a 18 de Febrero 1924.—El Alcalde, Enrique Cosmen.

R. al núm. 675

Alcaldía de Castrillón

El padrón de carruajes de lujo de este concejo para el año económico 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de diez días para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones oportunas dentro del expresado plazo.

Castrillón, 16 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Alfredo M. Solís.

R. al núm. 661

Alcaldía de Castropol

Hallándose vacante la plaza de Veterinario titular de este concejo, dotada con el haber anual de nuevecientas pesetas, se anuncia su provisión por concurso, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol, 15 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Juan Blanco.

R. al núm. 665

Alcaldía de Aller

Confecionado por este Ayuntamiento el padrón de edificios y solares de este término municipal se halla de manifiesto en las oficinas municipales, a disposición de los contribuyentes que deseen examinarlos y formular contra él las reclamaciones que estimen convenientes en el plazo de quince días.

Aller, 20 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Benjamin Bernardo.

R. al núm. 682.

Alcaldía de Nava

Se halla expuesto al público el Repartimiento de la contribución territorial para 1924-25 por el concepto de rústica.

Lo que se anuncia para que en el término de ocho días puedan hacerse las reclamaciones procedentes.

Nava, 21 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Manuel Ordóñez.

R. al núm. 676

Alcaldía de Onís

Formada la matrícula industrial y de comercio de este concejo para el próximo ejercicio de 1924-25, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales pueden los contribuyentes en ella comprendidos producir las reclamaciones que estimen justas.

Onís, 20 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Francisco Martinez

R. al núm. 677

Alcaldía de Villayón

Terminado el padrón de cédulas personales para el año actual, se



halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y oír las reclamaciones que se formulen.

Villayón, 19 de Febrero de 1924.  
—El Alcalde, Ventura Menendez.  
R. al núm. 678

## SECCIÓN JUDICIAL

### Juzgado de Oviedo

D. Cayetano Meana Guridi, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de juicio de menor cuantía de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la Ciudad de Oviedo, á veintidós de Febrero de mil novecientos veinticuatro; el Sr. D. Adolfo Sanchez de Movellán y Gutierrez de Celi, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Valentin Gutierrez Alonso, mayor de edad, viudo, comerciante y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, y dirigido por el Letrado D. Gerardo Alvarez Uría, y de la otra como demandado D. Antonio Carreño Morán, mayor de edad, comerciante y vecino de Murias, concejo de Aller, partido judicial de Lena, representado en estos autos por los estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre pago de seiscientas veinticuatro pesetas ochenta y cinco céntimos, intereses y costas; y

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno á D. Antonio Carreño Morán á que abone al actor quinientas noventa y una pesetas y sesenta céntimos, el interés de cinco por ciento anual de esta cantidad desde Enero de mil novecientos veintituno, hasta el completo pago, y treinta y tres pesetas veinticinco céntimos por los conceptos expresados en la demanda; todo ello con expresa imposición de costas. Cúidese por el Juzgado municipal de que en lo sucesivo se haga constar y se resuelva en legal forma respecto á los desestimientos ó allanamientos que interesen las partes

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo S. de Movellán.—Rubricado.

Es conforme con el original á que me remito, y de mandato judicial, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Oviedo, á veintiseis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Cayetano Meana.

R. al núm. 724

### Juzgado de Pola de Lena

D. Victorino Vazquez Heres, accidentalmente Juez de primera

instancia de la villa y partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto hago saber: Que en el procedimiento judicial sumario que se instruye en este Juzgado á instancia del Procurador D. Isidro Cienfuegos Pulgar, en nombre de D. Agustín Peón Alonso, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Solorio, concejo de Villaviciosa, contra D. Rogelio Alvarez del Manzano y Valdés, mayor de edad, propietario y vecino de Oviedo, sobre pago de diez mil pesetas, intereses y costas, en cuyo juicio se acordó por providencia del día de hoy anunciar la subasta de las siguientes fincas, sitas todas en Coañana, del concejo de Quirós.

1.<sup>a</sup> Una huerta de hortaliza, dentro de la cual hay una panera: mide todo nueve áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda al Este heredad de herederos de D. Fernando Manzano, Oeste la casa que se deslindará, Norte huerta de Florentina Fernandez Valdés y Sur casa de herederos de Fernando Manzano y Antonio Muñiz. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena, folio 196 vuelto, tomo 38 de Quirós, finca número 3.513, inscripción 6.<sup>a</sup> Gravada para responder de quinientas pesetas del principal, intereses correspondientes y cien pesetas más para gastos y costas. Tasada por las partes en mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Una huerta de hortaliza, llamada Solaventana, con sus árboles frutales: de catorce áreas; linda el Este, Norte y Sur con finca de herederos de D. José Alvarez del Manzano y al Oeste con casa del Vallín. Inscrita en dicho Registro al folio 46 del tomo 137 de Quirós, número 5.314 duplicado, inscripción 6.<sup>a</sup> Gravada para responder de iguales cantidades y por los mismos conceptos que la finca anterior. Tasada en mil pesetas.

3.<sup>a</sup> Prado del Vallín, con su pomarada: de cincuenta áreas treinta centiáreas; linda al Este y Sur fincas de herederos de José Alvarez del Manzano, Oeste y Norte camino vecinal. Inscrita al folio 200 vuelto, tomo 38 de Quirós, número 3.515, inscripción 6.<sup>a</sup> Gravada para responder de mil ochocientas veinticinco pesetas de principal, intereses correspondientes y de quinientas pesetas más para gastos y costas. Tasada en tres mil doscientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Prado del Redondo, con pomarada: de dieciocho áreas cincuenta centiáreas próximamente; linda por el Norte, Este y Oeste con bienes de herederos de José Alvarez del Manzano y al Sur prado de herederos de Juan García de la Torre. Inscrita en dicho Registro al folio 62 del tomo 136 de Quirós, finca 5.616 duplicado, inscripción 6.<sup>a</sup> Gravada para responder de cuatrocientas pesetas de principal, intereses correspondientes y de cien pesetas más para gastos y costas. Tasada en setecientas setenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Prado de los Comuneros, con sus árboles frutales: de nueve áreas y cuarenta centiáreas; linda Norte camino, Este prado de here-

deros de Nicolás Manzano, Sur y Oeste fincas de herederos de José Alvarez del Manzano. Inscrita al folio 204 del tomo 38 de Quirós finca 3.517, inscripción 6.<sup>a</sup> Gravada para responder de ciento veinticinco pesetas del principal, intereses correspondientes y de veinticinco pesetas para gastos y costas. Tasado en trescientas veinticinco pesetas.

6.<sup>a</sup> Heredad Rebollar y Manzano: de veintisiete áreas próximamente; linda al Este con castañedo de María Vazquez, Sur sendero que va á Bárcena y tieraa de herederos de José Alvarez del Manzano, Norte prado de herederos de José Suarez y Oeste más de José Fernandez. Inscrita al folio 65 del tomo 136 de Quirós, finca 11.787, inscripción 4.<sup>a</sup> Gravada para responder de trescientas pesetas de principal, intereses correspondientes y de setenta y cinco pesetas más para costas. Tasada en seiscientas treinta pesetas.

7.<sup>a</sup> Un molino harinero de quince pies delado formando un cuadro; linda por el Norte herederos de D. José Alvarez del Manzano, y por los demás vientos río. Inscrito al folio 73, del tomo 136, de Quirós, finca 3.532 duplicado, inscripción sexta. Gravada para responder de cincuenta pesetas de principal, intereses correspondientes y diez pesetas más para gastos y costas. Tasado en ciento treinta pesetas.

8.<sup>a</sup> Casa del Vallín, con su corralada, capilla y panera, cuadra, casa, lagar y mitad de otra cuadra con su correspondiente pajar, mide todo novecientos noventa y nueve metros, setenta y cuatro centímetros cuadrados próximamente; linda por el frente camino y mitad de la cuadra de D.<sup>a</sup> Adelaida Alvarez del Manzano Valdés, derecha entrando camino, casa, de Andrés Méndez y Micaela Suárez, y la mitad de la citada cuadra de D.<sup>a</sup> Adelaida; izquierda y espalda huerto de los herederos de D. José Alvarez del Manzano. Para el servicio de la mitad de cuadra y pajar que forma parte de la casa del Vallín, existe servidumbre de paso para ganados y transporte de hierba, sobre la otra mitad de cuadra y pajar que se reservó D.<sup>a</sup> Adelaida Alvarez del Manzano, y sobre el prado llamado de Cima, que constituyó D. Mariano Alvarez del Manzano, en mil novecientos trece. Dichas aguas y cauce fueron incluidos en la venta, siendo obligación del comprador la conservación y reparación del cauce ó canal abonando los daños que originase al prado de Cima, que le atraviesa con las obras que ejecutase.

D. Rogelio quedó obligado á

instalar cuando lo creyese oportuno y á sus expensas, una puerta en la mitad de la cuadra de la D.<sup>a</sup> Adelaida, en la parte que da al camino público y mientras dicha puerta no se abra al servicio de dicha mitad de cuadra y pajar de la D.<sup>a</sup> Adelaida, se hará por la corralada de la casa del Vallín. Inscrito al folio 70 vuelto, del tomo 136, del Ayuntamiento de Quirós, finca 11.788, inscripción segunda. Gravada para responder de seis mil pesetas de principal, intereses correspondientes, y de mil cuatrocientas pesetas para gastos y costas. Tasada en diecinueve mil pesetas.

Las fincas descritas se hallan libres de cargas á excepción hecha de la reseñada anteriormente en el número 8, que tiene el gravamen de sostener el culto de la Capilla enclavada en su perímetro, denominada Santa Bárbara, debiendo celebrar misa todos los años, el día cuatro de Diciembre, con el estipendio al Sacerdote celebrante de tres pesetas.

Seguidos los autos por los trámites del referido procedimiento judicial sumario, se acordó anunciar la venta de las fincas expresadas en pública subasta, señalando para la misma el día veinticinco de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Se advierte á los licitadores que los autos y la certificación del Registro de la propiedad, se hallan de manifiesto en la Secretaría judicial, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes preferentes al crédito del actor, se entenderán que el ramatante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca para cada finca, y que no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo, y por último se advierte que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que depositar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo señalado.

Dado en Pola de Lena, á veintiseis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Victorino Vazquez.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 725.

Esc. ip. del Hospicio provincial.